

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 5, don Juan Urruticoechea Echevarría, domiciliado para estos efectos en Camino Del Colibrí N° 7857, comuna de Las Condes, Santiago, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 31 de mayo de 1.990, por el Juzgado de Primera Instancia N° 25 de Madrid, Reino de España, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi. La referida sentencia rola a fojas 2, en copia debidamente legalizada y ejecutoriada.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi, quien, notificada personalmente, se opuso a la gestión por presentación de fojas 17.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 28, informó favorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, previamente, se hace necesario precisar que el Código de Enjuiciamiento Civil señala las condiciones de reconocimiento de las sentencias extranjeras, consagrando tres criterios que tienen el carácter de subsidiarios o excluyentes. En primer lugar, se remite a los tratados internacionales; a continuación, atiende al sistema de la reciprocidad y, finalmente, aplica el principio de la regularidad internacional de los fallos, previsto en el artículo 245 del Código referido.

Segundo: Que entre Chile y España no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los

respectivos países, por lo que no corresponde hacer efectiva la norma del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, de los antecedentes no se desprende la existencia de reciprocidad, resultando ajustado a derecho, proceder conforme a lo que dispone el artículo 245 del texto legal citado.

Tercero: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1°) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2°) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3°) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4°) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Cuarto: Que del mérito del proceso es posible establecer lo siguiente:

a) don Juan Urruticoechea Echevarría y doña Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi, contrajeron matrimonio en España el 3 de junio de 1.961, el que fue inscrito en Chile el 3 de abril de 1.962, según refiere la contrayente en su escrito de fojas 17;

b) la demanda de divorcio fue presentada por Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi y se tramitó en rebeldía del demandado;

c) el solicitante acreditó tener nacionalidad chilena con el certificado de fojas 32.

Quinto: Que antes del análisis de fondo de la materia propuesta, debe señalarse que este tribunal no se hará cargo de la oposición presentada a esta gestión por doña Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi, pues su conducta, según se advierte de los antecedentes, contraviene la denominada teoría de los actos propios, principio general del derecho fundado en la buena fe que impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto. En efecto, fue la señora Domínguez-Alcahud, quien demandó en España a su cónyuge, obteniendo sentencia de divorcio favorable a su pretensión, la misma cuyo cumplimiento en Chile se persigue en estos autos, de manera que ésta no puede ser oída en los términos reclamados, ya que con su actuar contraría su posición anterior.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 31 de mayo de 1.990, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

Séptimo: Que la sentencia a cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: ?A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero. 1° En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos? y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: ?el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges? y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Octavo: Que, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que ?el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción?, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio de un chileno mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que ese nacional permanecía sujeto a esta legislación.

Noveno: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que ?las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, de suerte,

pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1ª y 2ª exigidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, reseñadas en el fundamento tercero de esta resolución, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos. Décimo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con la cual, ¿los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio?, por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9º del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 5, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre don Juan Urruticoechea Echevarría y doña Carmen Domínguez-Alcahud Alberdi, pronunciada el 31 de mayo de 1.990, por el Juzgado de Primera Instancia N° 25 de Madrid, Reinado de España.

Regístrese y archívese.

N° 2.916-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Julio Torres A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.. No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.